



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 938 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 21 AGO. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	545-2019
CUT	:	98844-2019
IMPUGNANTE	:	Genaro Ayala Salcedo
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Nasca
	:	Provincia : Nasca
POLÍTICA	:	Departamento : Ica



Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Genaro Ayala Salcedo contra la Resolución Directoral N° 571-2019-ANA-AAA-CH.CH, porque fue emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Ayala Salcedo contra la Resolución Directoral N° 571-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea respecto al predio Ocongalla Bajo, ubicado en el distrito de Nasca, provincia de Nasca y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Genaro Ayala Salcedo solicita que la Resolución Directoral N° 571-2019-ANA-AAA-CH.CH sea declarada nula y se le otorgue la licencia solicitada.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN



El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que no se ha valorado el pronunciamiento realizado por la autoridad sectorial competente, mediante el Oficio N° 034-2019-GORE-ICA-DRE/DRA, con el cual se establece de manera inequívoca que el pozo IRHS N° 284 no afecta al medio ambiente, ya que se encuentra inmersa en los alcances de la micro y pequeña agricultura. En el predio solo se realiza una actividad de subsistencia y la extracción de agua es mínima. Asimismo, realizar el trámite de la obtención de la certificación ambiental resulta muy oneroso, excediendo el costo del predio de su propiedad; por lo que exigir dicha certificación vulneraría el principio de razonabilidad.

4. ANTECEDENTES

4.1 Mediante el escrito de fecha 30.01.2019, el señor Genaro Ayala Salcedo solicitó a la Administración Local del Agua Grande el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola, respecto al pozo con código IRHS-284, ubicado en el predio denominado Ocongalla Bajo, ubicado en el distrito de Nasca, provincia de Nasca y departamento de Ica.

A su solicitud se anexó los siguientes documentos:

- a) Copia de la ficha de inscripción registral de predios en SUNARP.



b) Formato Anexo N° 17° "Memoria Descriptiva para la Licencia de Uso de Agua Subterránea del Pozo Artesanal N° IRHS-284".

4.2 En fecha 06.02.2019, mediante la Carta N° 126-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó al señor Genaro Ayala Salcedo acerca de las observaciones realizadas a su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, indicando que debe adjuntar la certificación ambiental del proyecto o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

4.3 A través del escrito de fecha 28.03.2019, el señor Genaro Ayala Salcedo respondió a la carta de fecha 06.02.2019, indicando que ha adjuntado el Oficio N° 034-2019-GORE-ICA-DRDE/DRA, de fecha 25.03.2019, emitido por la Dirección Regional Agraria de Ica-Agencia Agraria Nasca, en el que se señala que no existe afectación al medio ambiente y se emite opinión favorable para usar las aguas del pozo IRHS N° 284. Se encuentran inmersos en los alcances de la micro y pequeña agricultura, su actividad es de subsistencia y no permite tramitar una certificación ambiental, pues el costo supera los S/ 12 000, más costosa que el valor del terreno de su propiedad. Asimismo, el pozo en cuestión tiene una antigüedad mayor a 15 años, por lo que se le debe otorgar la licencia de uso de agua solicitada.



4.4 En fecha 10.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico N° 085-2019-ANA-AAA.CHCH-AT/AVRM, en el que analizó los documentos obrantes en el expediente. Indicó que el administrado no ha cumplido con los requisitos para acceder a la licencia de uso de agua subterránea respecto al pozo con código IRHS 284, ya que no cuenta con la certificación ambiental emitida por la autoridad correspondiente. Por lo tanto, se debe desestimar la solicitud realizada.

4.5 Con el Informe Legal N° 426-2019-ANA-AAA-CHCH-AL de fecha 16.04.2019, la Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha recomendó, desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Genaro Ayala Salcedo, al no haber cumplido los requisitos establecidos por ley y no haber subsanado las observaciones formuladas.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 571-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.04.2019, notificada el 14.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Genaro Ayala Salcedo, por no haber cumplido con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud, tales como la presentación de la certificación ambiental.

4.7 Con el escrito presentado el 28.05.2019, el señor Genaro Ayala Salcedo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 571-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo a los términos establecidos en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

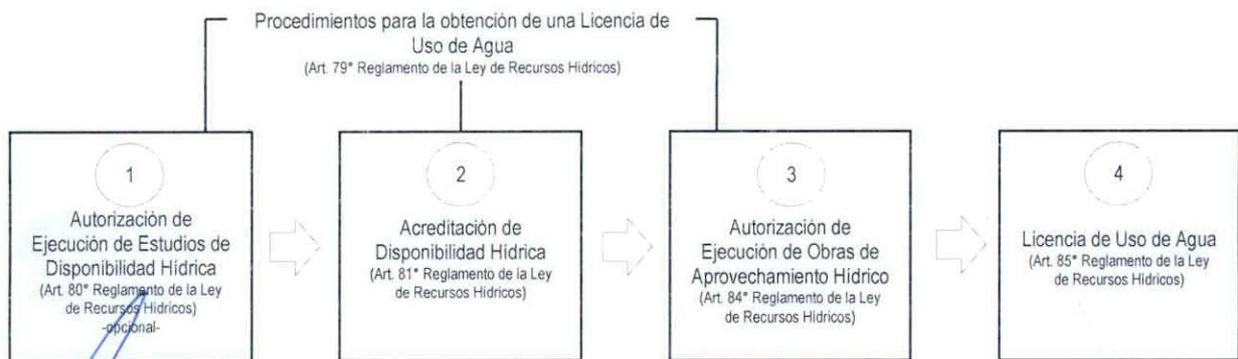
5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla.

6.1. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.2. Si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos ilícitos del agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico; y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1¹ del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001.2010-AG², conforme se detalla a continuación:



Fuente: Elaboración propia

En virtud de lo expuesto, el señor Genaro Ayala Salcedo debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:

«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

¹ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 79°.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua son los siguientes:

- Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica.
- Acreditación de Disponibilidad Hídrica.
- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico».

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

6.4 Ahora bien, para ser considerado titular de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (como presupuesto para la obtención de una Licencia de Uso de Agua) el interesado debe acreditar previamente lo siguiente:

- (i) La resolución de aprobación del **instrumento de gestión ambiental** (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo),
- (ii) La autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emanada por el sector respectivo; y,
- (iii) La presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA³.

Los requisitos citados se encuentran contemplados en el numeral 84.1⁴ del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5 En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:



6.5.1 El señor Genaro Ayala Salcedo en fecha 30.01.2019, solicitó a la Administración Local del Agua Grande el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, respecto al pozo con código IRHS-284, ubicado en el predio denominado Ocongalla Bajo, ubicado en el distrito de Nasca, provincia de Nasca y departamento de Ica.

6.5.2 Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó al solicitante que debía subsanar observaciones a su expediente de solicitud, presentando la certificación ambiental requerida de acuerdo a la normativa vigente.

6.5.3 Es así que mediante la Resolución Directoral N° 571-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso presentada por el señor Genaro Ayala Salcedo, por no haber subsanado las observaciones realizadas, tales como la presentación de la certificación ambiental del proyecto.

6.5.4 Al respecto, este Colegiado debe precisar que para la obtención de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y posterior obtención de la licencia de uso de agua, se debe contar previamente con la certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 84.1 del artículo 84° de su Reglamento, que dicha autorización está sujeta a silencio administrativo positivo, y es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la



³ «Todas aquellas actividades que involucren la remoción de terrenos superficiales están obligadas a contar con el CIRA antes de dar inicio a sus obras. Este certificado es uno de los requisitos para actividades mineras, de explotación energética, vías de comunicación, obras hidráulicas, instalación o plantas de producción, desarrollo agrícola, etc [...]».

Extraído del portal del Estado peruano: <https://www.gob.pe/483-obtener-certificado-de-inexistencia-de-restos-arqueologicos-cira>.

«El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie».

Extraído del portal del Ministerio de Cultura: <http://www.cultura.gob.pe/tramites-cira>.

⁴ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 84°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

84.1 El procedimiento para la obtención de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- a. Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.
- b. Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.
- c. No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.
- d. Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico».



actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.

- 6.5.5 En relación con la certificación ambiental, cabe precisar que el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.



Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11.07.2017 se resolvió aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), siendo algunas de ellas el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas a partir del 14.08.2017.



De lo expuesto, se puede concluir que es el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) el organismo encargado de clasificar los proyectos de inversión y otorgar la certificación ambiental en lo que respecta a los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), conservando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA) la competencia para otorgar la certificación ambiental en los proyectos referidos a Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd); siendo importante precisar que la certificación ambiental únicamente se otorga para el desarrollo de aquellas actividades incluidas en la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM" aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM⁶. Para el desarrollo de todas aquellas actividades no comprendidas en el referido listado, el solicitante deberá presentar la aprobación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA) del instrumento de gestión ambiental complementario denominado Informe de Gestión Ambiental (IGA)⁷.

⁵ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁶ Modificada en lo que respecta al sector agricultura mediante la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM publicada en El Diario Oficial El Peruano el 01.10.2013.

⁷ Numeral 39.5 del artículo 39° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.



Asimismo, es importante indicar que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales del referido reglamento, para lo cual deberán presentar una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)⁸ o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)⁹, instrumentos de gestión ambiental que serán evaluados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA)¹⁰.

6.5.6 En la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, se indica que los proyectos de explotación de aguas subterráneas deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego.

6.5.7 Además, mediante la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM de fecha 04.07.2019, se modificó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, especificando que **los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas** deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego, según se observa en el siguiente cuadro:

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL		
	Ministerio de Agricultura y Riego	Gobierno Regional	Gobierno Local
Agricultura y Riego	<p>Producción y/o transformación agrícola Cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas, incluidas sus instalaciones y/o actividades complementarias (construcciones rurales, vías de acceso, exploración y explotación de aguas subterráneas, entre otros asociados y afines).</p>	No han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	No han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.

6.5.8 Asimismo, cabe señalar que mediante el Memorandum N° 104-2019-ANA-GG/OAJ de fecha 19.07.2019, emitido por la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, se precisó que los proyectos de competencia del sector agricultura y riego que se encuentren por debajo de los parámetros previstos en la actualización del listado previamente señalado, deberán contar con el instrumento de gestión ambiental denominado **Informe de Gestión Ambiental (IGA)**, el cual es tramitado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

6.5.9 Es así que de la revisión del expediente, se observa que el solicitante adjuntó el Oficio N° 034-2019-GORE-ICA-DRDE/DRA, de fecha 25.03.2019, emitido por la Dirección Regional Agraria de Ica-Agencia Agraria Nasca, en el que se señala que en el predio denominado Ocongalla Bajo se encuentran instalados cultivos de yuca y árboles frutales, y que no existe

⁸ Artículo 41° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

⁹ Artículo 45° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

¹⁰ Numeral 44.5 del artículo 44° y numeral 48.6 del artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG



afectación al medio ambiente, emitiendo su opinión favorable para usar las aguas del pozo IRHS N° 284.

6.5.10 Por lo tanto, se verifica que la administrada adjuntó un documento emitido por una autoridad que no tiene competencia para emitir una Certificación Ambiental; por lo que no constituye un documento idóneo para acreditar la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a la normativa detallada en los considerandos precedentes.

6.5.11 En consecuencia, al no haber cumplido el administrado con la presentación del Informe de Gestión Ambiental, el cual le corresponde adjuntar según lo señalado en el considerando 6.5.8 de la presente resolución, necesario para acceder a la autorización de ejecución de obras hidráulicas, título previo al otorgamiento de una licencia de uso de agua, no corresponde otorgar la licencia solicitada. Por lo tanto, se debe confirmar la resolución impugnada.

6.5.12 Finalmente, cabe señalar que el administrado tiene la facultad de presentar una nueva solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, cuando cuente con los requisitos exigidos para acceder a la misma.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 938-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.08.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Ayala Salcedo, contra la Resolución Directoral N° 571-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL